

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública

**28-SI-2019**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del veintidós de julio de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició el diecinueve de julio del presente año, por medio de solicitud de información planteada por el [REDACTED] conocido por [REDACTED], al área de Recepción de Denuncias de la Unidad de Ética Legal de este Tribunal, y luego remitida a esta Unidad.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

El ciudadano [REDACTED] conocido por [REDACTED], solicitó información al Tribunal de Ética Gubernamental así: “Informe sobre mi situación actual en esta institución a fin de que se determine si fui declarado de bajo, y porque situación sucedió; asimismo me informe si en el expediente administrativo refleja si sufrí algún accidente por medio del cual haya sido declarado lisiado de guerra o incapaz; y si cuento con algún seguro o pensión por haber formado parte de la Fuerza Armada de El Salvador; ello de conformidad al artículo 18 de la Constitución y artículos 1, 2, 7 inciso segundo, 66 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública” (sic).

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada no es administrada por este Tribunal; en tal sentido, más adelante se harán las consideraciones pertinentes.

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, se hacen las siguientes consideraciones:

i) Luego de verificada la solicitud del [REDACTED] conocido por [REDACTED], se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad.

ii) El Art. 2 de la LAIP, establece que, *“toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*. En esa línea, la información a la que se refiere la anterior disposición es: *la información pública y demás de su especie*.

En esa sintonía, la letra c) del artículo 6 de la misma ley, nos define que debemos de entender por información pública, así: *“es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial*.

*Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”*.

iii) Tal como lo sostiene la doctrina, el *derecho de acceso a la información pública* *“es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder”*

iv) Así las cosas, se ha determinado que la información solicitada por el señor [REDACTED] conocido por [REDACTED], no está en poder del Tribunal de Ética Gubernamental, pues en razón a la competencia descrita en el artículo 1 de Ley de Ética Gubernamental, esta institución tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública del Estado y del Municipio, prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas establecidas en la misma; y no la administración de pensiones pos guerra, seguros de la misma naturaleza y situación de retiro por haber formado parte de la Fuerza Armada Salvadoreña.

En ese orden, tal como lo establece el inciso 1° del artículo 86 de la Cn, *“El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas”*.

v) En todo caso, el inciso 2° del artículo 68 de la LAIP, nos indica que: *“Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”*.

vi) En esa tónica, el inciso 1° del artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que: *“Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la petición a esta última, a más tardar*

dentro de los cinco días siguientes de recibida y comunicará en el mismo plazo la remisión al interesado”.

vii) Finalmente, queda demostrado que el derecho de acceder a la información solicitada por el señor [REDACTED] conocido por [REDACTED], está condicionado a la que la misma exista, que haya sido generada, administrada o se encuentre en poder de esta institución. Razón por la cual no es posible acceder a lo requerido.

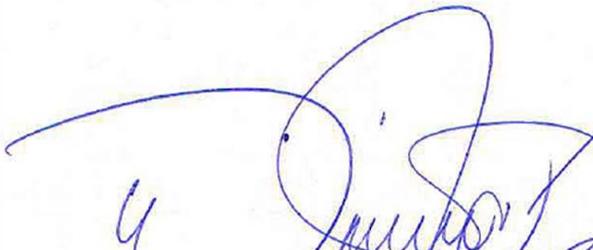
Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 68, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) **Declárase improcedente** la solicitud de información planteada por el señor [REDACTED] conocido por [REDACTED].

b) **Remítase** la presente solicitud de información al Coronel y Licenciado Jaime Antonio Navidad Guillén, Oficial de Información del Ministerio de la Defensa Nacional, para tramitología correspondiente, la cual consta de quince folios.

c) **Hágasele saber** al señor [REDACTED] conocido por [REDACTED], que su solicitud de información estará siendo tramitada por el Coronel y Licenciado Jaime Antonio Navidad Guillén, Oficial de Información del Ministerio de la Defensa Nacional; pudiendo localizarlo al número 2250-0134.

d) **Notifíquese** esta resolución al señor [REDACTED] conocido por [REDACTED] y, al Oficial de Información antes referido.

  
**Wilber Alberto Colorado Servellón**  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental

